

CG-R-19/22

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTADAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Reuniéndose de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. **I. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ en sesión extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.
2. **II. Solicitud de registro como partido político local.** Los días catorce y quince de octubre de dos mil veintiuno, los CC. Oscar Franco Medina y Pedro Fernando Lozano Elizondo, en ese momento presidente interino y secretario de asuntos jurídicos del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional denominado “Fuerza por México” en Aguascalientes, respectivamente, anticiparon su intención de solicitar su registro como partido político local ante este Instituto, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.
3. **III. Registro del partido político local “Fuerza por México Aguascalientes”.** El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General en sesión ordinaria aprobó la resolución identificada con la clave **CG-R-84/21**, mediante la cual otorgó al otrora partido político nacional denominado “Fuerza por México”, su registro como partido político local bajo la denominación “Fuerza por México Aguascalientes²”.
- 4.

¹ En lo sucesivo “Instituto”.

² En lo sucesivo “FXMA”.

• • •

IV. Prueba piloto del voto anticipado. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos y el Modelo de Operación para la Prueba Piloto de Voto Anticipado en Territorio Nacional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes”, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG1793/2021**.

5.

V. Prueba piloto del voto electrónico. En fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba instrumentar el voto electrónico, en modalidad de prueba piloto con votación vinculante, en una parte de las casillas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022 de Aguascalientes y Tamaulipas, así como sus lineamientos y anexos”, identificado con la clave alfanumérica **INE/CG28/2022**.

6.

VI. Lineamientos de los cómputos y el cuadernillo de consulta. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, este Consejo General emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban los “LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES³” y el “CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DE CÓMPUTOS” ambos, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, acuerdo identificado con la clave **CG-A-09/22**.

7.

VII. Registro de candidaturas. En sesión extraordinaria especial celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, aprobó las resoluciones de registro de las candidaturas a la Gubernatura Constitucional del Estado de Aguascalientes, de las coaliciones “Va por Aguascalientes” y “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, identificadas con las claves **CG-R-06/22** y **CG-R-07/22**, respectivamente, así como de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Morena y “FXMA”, por medio de las resoluciones **CG-R-08/22**, **CG-R-09/22** y **CG-R-10/22**, respectivamente.

8.

VIII. Adenda a los Lineamientos de los Cómputos. El día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, en sesión ordinaria de este Consejo General se aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-32/22**, mediante el cual se realizó una adenda a los Lineamientos de los Cómputos, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

³ En lo sucesivo “Lineamientos de los Cómputos”.

9. **IX. Jornada electoral.** En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, fue celebrada la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo en el Estado.
10. **X. Cómputo de la modalidad de voto anticipado.** En fecha cinco de junio del año en curso, una vez elaborada y firmada por la *Mesa de Escrutinio y cómputo del Voto Anticipado en Territorio Nacional* el *Acta de Escrutinio y Cómputo del Voto Anticipado en territorio Nacional*, se entregó dicha acta al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez la remitió en físico junto con el paquete electoral del voto anticipado al personal designado por este Instituto.
11. **XI. Cómputo de la modalidad de votación emitida en el extranjero por la vía postal y electrónica por internet.** En fecha cinco de junio del año en curso, una vez realizada la captura de los resultados de las Actas correspondientes a la votación emitida en el extranjero por la vía postal y electrónica por internet, personal del Instituto Nacional Electoral, previamente designado por la Junta Local Ejecutiva entregó al personal designado por este Instituto los paquetes electorales con las Actas de Escrutinio y Cómputo y las Actas de Cómputo de entidad federativa de la elección a la gubernatura en el Estado.
12. **XII. Informe con resultados del voto anticipado, voto postal y voto electrónico por internet de las y los mexicanos residentes en el extranjero.** En fecha cinco de junio del año en curso, fueron recibidos en las instalaciones de este Instituto, los paquetes electorales los cuales comprenden la votación anticipada, postal y la recibida del voto electrónico por internet de las y los mexicanos residentes en el extranjero, mismos que fueron remitidos por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes a través de personal designado por esta autoridad. En atención a ello, el secretario ejecutivo de este Consejo General, durante la sesión extraordinaria permanente iniciada en la misma fecha, rindió ante el Consejo General del Instituto el informe con la clave **CG-I-SE-19/22**, con las cifras obtenidas de las actas de escrutinio y cómputo bajo estas tres modalidades de votación, a fin de que se incorporaran al programa de resultados electorales preliminares y en el cómputo final de la elección.
13. **XIII. Cómputos de los Consejos Distritales Electorales.** El día ocho de junio del año dos mil veintidós, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos para la elección de la Gubernatura, en términos del

• • •
artículo 227 párrafos primero, fracción I, inciso b), segundo y tercero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁴.

14.

XIV. Remisión de los expedientes de cómputo al Consejo General. En fecha nueve de junio de dos mil veintidós, cada uno de los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, remitieron a este Consejo General, los expedientes del cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado, de conformidad a los artículos 91, fracción VIII, 93, fracción VIII, 228, fracción IX, párrafo penúltimo y 229, párrafo primero, fracción I, inciso c) del Código.

15.

XV. Cómputo final. En fecha doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, realizó el cómputo final de la elección a la Gubernatura del Estado, procediendo conforme a lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, 231, fracciones I, III IV y V, así como 237, fracción I del Código.

16.

XVI. Declaratoria de validez de la elección y expedición de constancia de mayoría a la gobernadora electa. En sesión extraordinaria permanente de fecha doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo **CG-A-46/22**, mediante el cual se convalidaron los resultados arrojados en los cómputos distritales y a su vez se ordenó la expedición de la constancia de mayoría relativa a la gobernadora electa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022; en la TABLA 4 del **ANEXO ÚNICO**⁵. En dicho acuerdo se comprende la Votación Válida Emitida⁶, así como su porcentaje respectivo –tomando como base los resultados obtenidos de los dieciocho cómputos distritales, el cómputo del voto anticipado en territorio nacional y cómputo del voto de las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero- de cada partido político.

17.

XVII. Medios de impugnación en contra de los resultados de los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales. En fecha doce de junio del año en curso, fueron interpuestos diferentes medios de impugnación en contra de los cómputos efectuados por los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto, radicados bajo los números de expedientes

IEE/CDE1/RN/01/2022,	IEE/CDEII/RN/01/2022,	IEE/CDE03/RN/01/2022,
IEE/CDEIV/RN/001/2022,	IEE/CDE5/RN/001/2022,	IEE/CDE06/RN/001/2022,
IEE/CDE7/RN/001/2022,	IEE/CDEVIII/RN/001/2022,	IEE/CDE9/RN/001/2022,

⁴ En lo sucesivo “Código”.

⁵ Consultable en el enlace electrónico siguiente: “https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2022-06-12/CG-A-46/22/5.1_Anexo_%C3%BAnico_C%C3%93MPUTO_FINAL.PDF”

⁶ Artículo 2° fracción XV del Código para el Estado de Aguascalientes, refiere a la: “XV. Votación Válida Emitida: La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;”.

• • •

IEE/CDEX/RN/001/2022, IEE/CDE11/RN/001/2022, IEE/CDE12/RN/001/2022,
IEE/CDE13/RN/001/2022, IEE/CDE14/RN/001/2022, IEE/CDE15/RN/001/2022,
IEE/CDEXVI/RN/001/2022, IEE/CDE17/RN/001/2022 y IEE/CDEXVIII/RN/001/2022.

18.

XVIII. Medio de impugnación en contra del cómputo final. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el acuerdo referido en el Resultado XVI de la presente resolución, fue impugnado mediante el Recurso de Nulidad identificado con el expediente número IEE-RN-001-2022, presentado por el Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto.

19.

XIX. Sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mediante las cuales resuelve los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de los cómputos realizados por los Consejos Distritales Electorales y el cómputo final. Derivado de lo anterior, en fecha trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes resolvió en sesión pública, los recursos de nulidad identificados con los números de expediente TEEA-REN-002/2022, TEEA-REN-003/2022, TEEA-REN-005/2022, TEEA-REN-006/2022, TEEA-REN-008/2022, TEEA-REN-009/2022, TEEA-REN-011/2022, TEEA-REN-012/2022, TEEA-REN-014/2022, TEEA-REN-015/2022, TEEA-REN-017/2022 y TEEA-REN-018/2022. Asimismo, en sesión pública de fecha cuatro de agosto del mismo año, resolvió los recursos de nulidad TEEA-REN-001/2022, TEEA-REN-004/2022, TEEA-REN-007/2022, TEEA-REN-010/2022, TEEA-REN-013/2022, TEEA-REN-016/2022. De las sentencias dictadas en los citados expedientes se advierte, que dicha autoridad confirmó lo que fue materia de impugnación, a excepción del expediente TEEA-REN-009/2022, el cual fue desechado de plano, por actualizarse la causal prevista en el artículo 303, fracción I, en relación con el diverso 304, fracción IV y 341 fracción III, del Código.

20.

XX. Sentencias derivadas de los juicios de revisión constitucional electoral. Las sentencias señaladas en el resultado inmediato anterior de esta resolución, a su vez fueron combatidas por diversos actores políticos. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar las determinaciones del Tribunal Electoral local citadas en el Resultado XIX de la presente resolución, lo anterior en sesiones públicas de fechas veintisiete de julio de dos mil veintidós, mediante las sentencias derivadas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente SUP-JRC-70/2022, SUP-JRC-71/2022, SUP-JRC-74/2022, SUP-JRC-76/2022; tres de agosto del año actual, las identificadas con los números de expediente SUP-JRC-81/2022, SUP-JRC-69/2022, SUP-JRC-72/2022, SUP-JRC-73/2022, SUP-JRC-75/2022, SUP-JRC-77/2022, SUP-JRC-78/2022; y

• • •
por último, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós las identificadas con los números de expediente SUP-JRC-79/2022, SUP-JRC-80/2022 y SUP-JRC-81/2022.

21.

XXI. Dictamen del cómputo final emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, primera sección, tomo LXXXV, Núm. 34, del **Dictamen del cómputo final de la elección de Gobernadora y declaración de validez de la elección** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-CFDVEGE-001/2022⁷.

22.

XXII. Informe definitivo que rinde la coordinación de prerrogativas y partidos políticos, a la junta estatal ejecutiva del instituto, respecto del porcentaje de la Votación Válida Emitida⁸, obtenida por el partido político local denominado “Fuerza Por México Aguascalientes”.

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, rindió un informe que contiene los porcentajes de la VVE obtenida por el partido político local denominado “FXMA”.

23.

XXIII. Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Local 2021 – 2022. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto declaró la conclusión del Proceso Electoral Local 2021–2022. Lo anterior, al haberse resuelto los últimos medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados de la elección, en términos de los artículos 126, fracción II y 131, párrafos primero y quinto del Código.

24.

XXIV. Aprobación del proyecto de dictamen por la Junta Estatal Ejecutiva. El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, llevó a cabo una reunión en la que desahogó en su orden del día el: **“PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES”**. Dicho dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes que conforman la misma y remitido al Consejo General para su consecuente valoración, de conformidad al artículo 86, fracción VI del Código.

25.

XXV. Garantía de audiencia otorgada. En fecha dieciocho de octubre del presente año, fue enviado el oficio IEE/SE/2990/2022, signado por el secretario ejecutivo de este Instituto, al partido político local “FXMA”, en el cual hace de su conocimiento el contenido del dictamen de

⁷ Consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/9302.pdf#page=90>

⁸ En lo sucesivo VVE.

• • •

pérdida de registro referido en el resultando inmediato anterior de la presente resolución, para que señale lo que a su interés convenga, otorgándole el plazo de setenta y dos horas, a partir de la notificación realizada para tal efecto.

26.

XXVI. Contestación de la vista por parte de “FXMA”. El día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el C. Oscar Franco Medina, como presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido político local “FXMA”, en el cual da contestación a la vista que le fue notificada con el **“PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES”** en fecha dieciocho de octubre del presente año.

CONSIDERANDOS

27.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2, 104 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, y 66 del Código, el Instituto es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

28.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función de organizar elecciones. Los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que, el Instituto, es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que, los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

29.

⁹ En lo siguiente “CPEUM”.

¹⁰ En lo sucesivo “LGIPE”.

• • •

TERCERO. Integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, primer párrafo del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como en tiempo electoral de una o un representante de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz; que la conformación del Consejo General deberá de garantizar la paridad de género, y por tanto es el responsable de vigilar que se cumplan las disposiciones concernientes a la normatividad del Instituto como ente público.

30.

CUARTO. Competencia. Los artículos 95, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, así como 75 fracciones XX y XXX, 86 fracción VI del Código, disponen que, el Consejo General del Instituto cuenta con la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido cuerpo normativo, así como la CPEUM, la LGIPE, la LGPP y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, indicando que la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, presentará a consideración del Consejo, el dictamen de pérdida de registro de los partidos políticos locales, y en su caso, dicho Consejo, realizará la declaratoria de dicha pérdida fundando y motivando las causas de la misma. En ese sentido, este Consejo General es competente para conocer, someter a consideración y pronunciarse respecto del **“PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES”**, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, y, por ende, determinar sobre su aprobación.

31.

QUINTO. Partidos Políticos. Según lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, fracción I, párrafos primero y segundo de la CPEUM, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público. Asimismo, señala que, solo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. De igual forma establece que, para el registro legal de los partidos políticos, la ley determinará las normas y requisitos.

32.

Adicional a lo anterior, en el artículo 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes se señala que es derecho de los ciudadanos y las ciudadanas del estado el asociarse para constituir partidos políticos locales.

33.

¹¹ En lo sucesivo “LGPP”.

• • •

Asimismo, los artículos 95, párrafo quinto de la LGPP y 16, párrafo primero del Código, disponen que, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de la Gubernatura, de diputaciones, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos.

34.

Por esa razón, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria aprobó la resolución identificada con la clave **CG-R-84/21**, en la cual otorgó al otrora partido político nacional denominado “Fuerza por México”, su registro como partido político local bajo la denominación “FXMA”.

35.

SEXTO. Derechos y Prerrogativas de los partidos políticos. El artículo 23 de la LGPP, establece los derechos de los partidos políticos, a saber, entre otros, el participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, y acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.

36.

Por otra parte, los artículos 26 de la LGPP y 30 segundo párrafo del Código, disponen como prerrogativas de los partidos políticos las siguientes: a) tener acceso a radio y televisión; b) participar, del financiamiento público estatal; c) gozar del régimen fiscal, y d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

37.

SÉPTIMO. Causal de pérdida de registro de un Partido Político Local por no haber obtenido el 3% de la VVE, en la elección. El artículo 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo, de la CPEUM, estipula que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

38.

De igual manera el artículo 94 párrafo 1, inciso b) de la LGPP establece como causal de pérdida de registro de un partido político local, el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

39.

En tanto que, el artículo 52, inciso b), del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes¹², determina como causal para la pérdida de registro como partido político local, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

40.

OCTAVO. Votación Válida Emitida. De conformidad con lo señalado por el artículo 15 de la LGIPE, la votación válida emitida deberá entenderse como la que, resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas. En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-430/2015, estableció que la votación válida emitida debe entenderse como aquella que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

41.

Por otro lado, la **Tesis LIII/2016**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO*", considera que los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen, debiendo considerar los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político. Asimismo, determinó que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional, la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes deduciendo los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

42.

NOVENO. Definitividad de los cómputos efectuados por los Consejos del Instituto. El artículo 53 del Reglamento dispone que, para la declaratoria de pérdida de registro como partido político local, por la actualización a que se refiere el artículo 94, párrafo 1, incisos a) al c) de la LGPP, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo remitirá al Consejo General del Instituto para su discusión y en su caso, emisión de la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los **resultados de los cómputos y declaraciones de validez** respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En lo sucesivo "Reglamento".

43. Por lo anterior, realizado el cómputo final de la elección de la Gubernatura Constitucional en el estado de Aguascalientes, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 y resueltos los medios de impugnación que fueron promovidos por diversos actores políticos en contra de los cómputos realizados por los dieciocho consejos distritales electorales, y el cómputo final, por las instancias jurisdiccionales electorales, sin haber modificado los resultados establecidos en la tabla 4 contenida en el **ANEXO ÚNICO** del acuerdo **CG-A-46/22**, el partido local en cita, se ubica en los supuestos de los párrafos 37, 38 y 39 de la presente resolución, por adquirir firmeza los resultados.

44. **DÉCIMO. Dictamen emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** El artículo 131 del Código establece que, el proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el **dictamen y declaración de validez** de la elección de la Gubernatura del Estado, diputaciones y ayuntamientos.

45. En consecuencia, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, primera sección, tomo LXXXV, Núm. 34, el **Dictamen del cómputo final de la elección de Gobernadora y declaración de validez de la elección**¹³ emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-CFDVEGE-001/2022.

46. **UNDÉCIMO. Informe definitivo que rinde la coordinación de prerrogativas y partidos políticos, a la junta estatal ejecutiva del instituto.** En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se recibió por parte de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, un informe mediante el cual puso a consideración de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto la pérdida de registro del partido político local denominado “FXMA”, derivada de los resultados contenidos en la tabla del apartado “C” de dicho informe, misma que se inserta a continuación:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PAN	PRRI	PRID	PVEM	PT	INIC	MOORENA	FXMA	TOTAL
204,554	35,864	15,174	3,374	4,106	33,112	160,350	6,393	462,927
44.19%	7.75%	3.28%	0.73%	0.89%	7.15%	34.64%	1.38%	100%

¹³ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/9302.pdf#page=90>

47. Derivado de lo anterior, y de las sentencias dictadas en autos de los medios de impugnación referidos en los Resultandos XIX y XX de la presente resolución, se concluye que permanecen intactos conforme a lo establecido en la TABLA 4 del ANEXO ÚNICO del acuerdo **CG-A-46/22**, por lo tanto, resultan firmes.

48. En consecuencia, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto dio por concluido el Proceso Electoral Local Ordinario 2021–2022, en virtud de que el último de los medios de impugnación fue resuelto por los órganos jurisdiccionales, lo anterior en atención a los artículos 126, párrafo segundo, fracción II y 131 párrafos primero y quinto del Código.

49. **DUODÉCIMO. Aprobación del proyecto de Dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado “Fuerza por México Aguascalientes” por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.** La Junta Estatal Ejecutiva determinó la procedencia de la causal para la pérdida del registro prevista en los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b), de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento, ya que, “FXMA” no cumplió con el porcentaje mínimo de votación requerido para la conservación de su registro como partido político local. Por lo anterior, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós de conformidad al artículo 86, fracción VI del código referido, llevó a cabo una reunión para la elaboración del **“PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES”**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes, y remitido a la Secretaría Ejecutiva para dar vista al partido político estatal involucrado.

50. **DECIMOTERCERO. Garantía de audiencia otorgada al Partido Político Local “Fuerza por México Aguascalientes”.** A efecto de que este Consejo General contara con los elementos suficientes para la determinación de la conservación o pérdida de registro del partido político de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la CPEUM, le fue otorgada la garantía de audiencia al partido político local “FXMA”, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del **“PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES”** aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto. Al efecto, “FXMA” realizó diversas manifestaciones mediante su escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

51.

• • •

DECIMOCUARTO. Desahogo de la Garantía de Audiencia. En consecuencia, de la vista señalada en el considerando que antecede, se desprende de la notificación realizada el dieciocho de octubre del año dos mil veintidós a las doce **horas con diez minutos**, que el término de **setenta y dos horas** feneció el **día veintiuno de octubre del año dos mil veintidós a las doce horas con diez minutos**, por lo que la presentación en respuesta a la vista fue a las once horas con quince minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por el partido político local “FXMA”, por lo que se encuentra presentado dentro del plazo legal y a fin de dar respuesta sistemática a cada una de sus manifestaciones, se procederá a insertar a la letra el párrafo y a dar contestación de forma subsecuente como corresponda.

52. En lo referente a la manifestación **PRIMERA**, *“...esa H. Junta Local (sic) Ejecutiva del Instituto Electoral al emitir el Dictamen... incurre en el error de sustentar toda su interpretación de forma literal y asilada (sic), en la expresión del tres por ciento (3%) sin voltear a ver siquiera la finalidad de la norma y las circunstancias especiales del caso, así como el contexto normativo para realizar una interpretación adecuada...”*

53. *“...esa autoridad cumplió formalmente con lo que establece el marco normativo aplicable, también es cierto que materialmente no lo hizo, pues de aprobar el Consejo General la pérdida de registro basándose exclusivamente en el Proyecto de Dictamen que nos ocupa, no resultaría una decisión debidamente fundada y motivada, ya que, contrario a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegia formalismos y deja de solucionar el problema sujeto a su decisión como un TODO...”*

54. Respecto de dichas manifestaciones, es dable señalar que, conforme al artículo 4° del Código, este Consejo, así como el resto de las áreas y órganos conformados en el mismo, se rigen bajo los ejes rectores del sistema estatal electoral, es decir, la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la equidad. En ese sentido, esta autoridad advierte que el proyecto de dictamen, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva, observó y dio cumplimiento a los **ejes de la certeza, la legalidad y la objetividad** en su determinación. Lo que fundamentó y motivó debidamente, de manera clara y concisa la causal de pérdida de registro, prevista dentro de los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b), de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento. Fundamentos estos, que no dan lugar a una interpretación subjetiva en lo que respecta a un porcentaje numérico meramente objetivo.

55. Además, tal como se señaló en el considerando QUINTO, los partidos políticos como entidades de interés público, adquieren como fines, el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de

• • •

ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, ello de conformidad al artículo 41, en su fracción I, párrafos primero y segundo de la CPEUM. Por tanto, para realizar esas funciones, los partidos políticos cuentan con derechos y obligaciones fijadas en la normativa aplicable, en concreto, alcanzar el 3% de la VVE en la elección inmediata anterior a fin de conservar su registro, esto por así haberlo determinado el legislador, como parámetro de representatividad para el cumplimiento de lo antes señalado.

56. De la misma manera, las disposiciones normativas que establecen la causal de pérdida de registro son precisas al señalar que el partido político que no obtenga el 3% de la VVE, en la elección inmediata anterior, perderá su registro, sin que se establezca que dicha causal, estará sujeta a interpretación o juicios de valor por parte de la autoridad competente, esto en apego a los principios de certeza y objetividad. De suceder lo contrario, es decir, que este Consejo General interpretará el porcentaje, estaría atentando contra dichos principios, así como el de legalidad establecido por el legislador.

57. Resulta importante decir, que lo anterior cobra sentido con lo establecido por el Constituyente Permanente, con la finalidad de establecer esa exigencia del umbral mínimo, a partir de un elemento objetivo, el cual es la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía. En consecuencia, queda a cargo de ellos efectuar todas las acciones necesarias, y conforme al marco de la ley, generar empatía con la ciudadanía a la que pretendan representar, a efecto de que ésta en cada ejercicio democrático demuestre su respaldo en las urnas y con ello permanezca su registro¹⁴.

58. Ahora bien, por lo que hace a la manifestación **SEGUNDA** del escrito del partido político local "FXMA", *"...de ser aprobado por el Consejo General la pérdida de registro, vulneraría en contra de Fuerza por México los derechos humanos contenidos en los artículos 1,9, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que aplica de forma incorrecta el enunciado constitucional y legal que contiene la previsión de pérdida de registro...ya que no analizo correctamente las circunstancias de hecho sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral ..."*

59. *"...el Dictamen interpreta de forma incorrecta, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por los artículos 1,9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así*

¹⁴ Lo anterior, en razón a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el número de expediente SUP-RAP-204/2018.

• • •
como contraviene lo dispuesto por los numerales y 8,9, 13, 16, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”

60. Como se expuso en la consideración PRIMERA, en los párrafos 56 y 57 de esta resolución, las disposiciones normativas que invocó la Junta Estatal Ejecutiva como fundamento de la pérdida de registro de “FXMA”, no dan apertura a una interpretación o las mismas no comprenden lagunas sobre las cuales se deba hacer una interpretación sistemática por parte de esta autoridad, al ser disposiciones normativas explícitas.

61. Por otro lado, de las manifestaciones realizadas por el partido político local no establecen claramente cuáles son las vulneraciones en las que incurriría este Consejo General al aprobar la pérdida de registro, ni las transgresiones concretas a los fundamentos que señala. En su caso, este órgano superior, solo está dando cumplimiento al principio de legalidad previsto por el poder legislativo. Ante la omisión e impresión de las argumentaciones en respuesta a la vista señalada, y al verificar que se cumple con los principios de certeza, objetividad y legalidad, no procede dar valor a tales manifestaciones por resultar imposible para este Consejo General dirimir sobre los agravios concretos que le causan lesión.

62. Por lo que hace a la manifestación **TERCERA** en la que se señala *“...la responsable al emitir el Proyecto de Dictamen, dejo (sic) de observar las circunstancias extraordinarias vividas por mi representada durante el proceso 2021-20221, siendo las siguientes:*

63. *“1. Otorgamiento tardío del registro como Partido Político Local, mediante acuerdo CG-R-84/21, de fecha 25 de Octubre de 2021, es decir, 21 días después de iniciado formalmente el proceso electoral 2021-2022.”*

64. Resulta conveniente precisar, que de la propia resolución CG-R-84/21, se desprende, que si bien es cierto, el Proceso Electoral Local 2021-2022, inició el siete de octubre de dos mil veintiuno, fue hasta los días catorce y quince de octubre de dos mil veintiuno, que el otrora partido político nacional presentó su solicitud inicial de registro como partido político local y un escrito en alcance, respectivamente, para posteriormente este Consejo resolviera sobre dicha solicitud en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Es decir, únicamente fueron diez días después de que el mismo presentó la documentación pertinente para su resolución. Puntualizando que le fue otorgado el registro como partido político local tal como refiere la resolución CG-R-84/21, aun y cuando la declaración de pérdida de registro del partido político nacional “Fuerza por México” se encontraba *sub iúdice* y le fueron concedidas las garantías en cuanto a la totalidad de los requisitos

• • • _____
en términos del último párrafo del considerando DÉCIMOCUARTO y al considerando DÉCIMOQUINTO, de la resolución CG-R-84/21. Por lo que con ello se muestra la maximización del derecho a obtener su registro y la celeridad con la que esta autoridad le dio trámite a su solicitud, a fin de que se incorporará y participará lo antes posible en las actividades del proceso electoral local recién iniciado, lo que resulta contrario a su manifestación de haber sido coartados y limitados sus derechos como instituto político.

65. *“2. Otorgamiento reciente de Registro como Partido Político Local, por haber obtenido el umbral del 3 por ciento (3%) de la votación válida emitida de manera global en ayuntamientos del estado, dentro del proceso electoral anterior -2020-2021-, el cual fue concurrente, es decir, se contendían diversos cargos de elección popular, como lo era además de los ayuntamientos, la legislatura federal, como estatal, es decir, al concurrir diversos cargos de elección popular en un solo proceso electoral, existía fehacientemente la posibilidad de obtener el umbral del 3 por ciento (3%), como lo fue el caso concreto en los ayuntamientos para la obtención del registro de nuestra representada.”*

66. *“...dentro del Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro concurre una situación por demás extraordinaria ya que dentro del proceso electoral 2021-2022, por primera vez en la historia electoral de nuestro Estado, se eligió únicamente un cargo de elección popular, siendo este el de Gobernatura, circunstancia que de facto puso a mi representada en situación de inequidad en la contienda electoral, esto así, en virtud de que el registro de mi representada se dio posterior de iniciado el proceso...”*

67. *“...con base a la obtención del tres por ciento (3%) de la votación global válida en los Ayuntamientos del Estado, dentro del proceso electoral 2020-2021, generó además un estatus de desventaja, por tratarse de un partido político de reciente creación, que fue prácticamente desconocido, con una plataforma político local poco o mejor dicho no difundida entre los habitantes y ciudadanos...”*

68. Contrario al argumento expuesto, el registro tardío no fue un hecho atribuible a esta autoridad, la solicitud de registro como partido político local fue presentada con posterioridad al inicio del proceso electoral local, es decir, bajo su responsabilidad, los peticionarios presentaron su solicitud y el escrito en alcance como partido político local siete y ocho días posteriores al inicio del proceso electoral en cita, incluso bajo las garantías señaladas en el párrafo 64, por lo tanto esos son hechos totalmente atribuibles y bajo la estricta responsabilidad y consecuencias de los peticionarios, por lo que dicha manifestación no es suficiente para que este órgano máximo vaya en sentido diverso al aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto.

69.

• • •

Referente a la desventaja que manifiesta, por lo que hace a esta autoridad, en todo momento de manera equitativa e igualitaria se le dio publicidad a la emisión de las plataformas electorales de cada partido político en la página oficial del Instituto, es decir, el Instituto, estableció las condiciones de igualdad suficientes para una contienda equitativa por todas las fuerzas políticas participantes en el proceso electoral. Por otro lado, es claro que la atribución en concreto de los partidos políticos como entidades de interés público, de buscar el posicionamiento y empatía con la ciudadanía, y la difusión de sus plataformas y documentos básicos tiene que ver con sus propias estrategias para el debido posicionamiento ante la ciudadanía, para con ello se conozcan sus ideales, y logren en su caso la militancia a sus institutos políticos y la preferencia electoral.

70.

A su vez, esta autoridad advierte que en este numeral, “FXMA” trata de señalar, que por el hecho de que en esta elección solamente se elegía un cargo, no es condición para aplicar las consecuencias establecidas en la Ley y con ello colocarse en desventaja respecto de la elección de Ayuntamientos, que fueron múltiples los cargos elegidos, que le otorgaron en su momento el 3% de la VVE, sin embargo, la legislación no hace distinción al respecto y prevé en general la obligación para cualquier tipo de elección sin importar el número de cargos a elegir que perderán su registro los partidos políticos que no alcancen dicho umbral, tal como establecen de forma clara los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b), de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento. En ese sentido, el partido político, no está colocado en una desventaja, ni se materializa distinción alguna que propicie las causas que argumenta, ya que la elección a la gubernatura en esencia comprende territorial y poblacionalmente a la ciudadanía en aptitud de votar, en esencia igual a la suma de los once ayuntamientos que integran la entidad.

71.

“3. Pandemia derivada por el virus SARS-COVID19. ...resulta viable considerar una excepción o regla de proporcionalidad respecto de alcanzar el tres por ciento de la votación validad (sic) emitida por conservar el registro...” “...se pide que se considere esa condición extraordinaria a fin de que se adecue la interpretación a aplicar, pues no solo se conservó el número de militantes necesarios para conformar un partido político, sino ese número se aumentó, a pesar de la pandemia y de las circunstancias especiales...”

72.

No existe previsión alguna en la norma, que exceptué del cumplimiento al principio de legalidad ni a este Instituto, ni a los partidos políticos respecto de las causas que expone. Contrario a esa manifestación, este Instituto, junto con diversas autoridades y los propios partidos políticos, buscaron por medio de medidas preventivas sanitarias evitar los contagios del virus SARS COVID19, y seguir con el curso del proceso electoral local de la manera más normal en la medida de lo posible y bajo condiciones de equidad e igualdad en la competición política por la gubernatura. Al efecto,

• • • _____

se suscribió el Pacto de Civilidad Sanitaria firmado por este Instituto, en el que se encontraban medidas sanitarias como la realización de reuniones, asambleas o actos públicos con una aforo no mayor a cincuenta personas, el uso permanente del cubrebocas en todas las actividades, uso de gel antibacterial, evitar el consumo de bebidas o alimentos en dichos eventos públicos, entre otras, a lo cual se concluye que dichas directrices fueron sumamente razonables, consideradas y preventivas, sin que se limitara de forma absoluta la posibilidad de los institutos políticos de buscar el voto del electorado. Subrayando en su caso, que el tema de la pandemia afectó de manera igualitaria a cada partido político. A cada uno de estos le correspondía, gestionar e idear las formas, conforme a las medidas emitidas, para buscar el voto de las y los ciudadanos aguascalentenses, por lo que no puede considerarse como una excepción o situación extraordinaria para no observar lo dispuesto por la norma.

73.

Finalmente, en la consideración **CUARTA**, del escrito de “FXMA”, plantea “...violación al principio de igualdad respecto de Fuerza por México con los demás institutos políticos...” “...resulta contrario al orden público, atentando con ello al principio democrático y por tanto contra los derechos fundamentales de mi representada...”

74.

Este Instituto tomando en cuenta uno de sus ejes rectores el cual es la imparcialidad, siempre se ha ceñido a la procuración del mismo, en búsqueda de igualdad de oportunidades, puntualizando que como se expuso en supra líneas, inclusive cuando el instituto político “Fuerza por México”, solicitó su registro, se le dio celeridad a su trámite a fin de que en la medida de lo posible se le diera el registro aun con las particularidades antes comentadas.

75.

De la misma forma, es conveniente decir que en el escrito de “FXMA”, solo se limita a decir que hubo una violación al principio de igualdad, sin que señale cómo y de qué forma se configuró materialmente esta limitación. Recalcando que esta autoridad conforme a sus facultades siempre le dio trámite a sus peticiones, quejas y estuvo en constante comunicación y cercanía con “FXMA” al igual que con el resto de los partidos políticos.

76.

Ahora bien, en lo que atañe al orden público, tomando en cuenta la Tesis aislada I.3°.C.952 C, se concluye que hay un nexo indisoluble entre el orden público y los fines del Estado, entendida como finalidad última del Estado, el bien común, orden de la comunidad u observancia de la función de policía de las normas vigentes, por lo que el orden público es lo externo a la acción y el interés

• • •

individual, en ese sentido a través de todo un marco normativo el cual establece derechos y obligaciones al cual se encuentra sujeto todo un pueblo, en lo individual y colectivo se logra esa finalidad última. Por lo anterior se colige, que no se debe dejar de ver, que esta autoridad como instrumento del Estado, siempre encaminará su actuar para que se cumplan esos derechos y obligaciones en lo que a ella le compete, para que se logre el anhelado “bien común”, aplicándolo conforme la norma indica, como en la especie acontece.

77.

DECIMOQUINTO. Análisis del proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado “Fuerza por México Aguascalientes” por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto. Como ya quedó asentado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, una de las causales para la pérdida de registro de un partido político es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, de lo anterior, se colige que los elementos necesarios a considerar para declarar la pérdida de registro, son los siguientes:

- a) Que **no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida;**
- b) Que se trate de una **elección ordinaria;**
- c) Que sea la elección **inmediata anterior;**
- d) Que se trate alguna de las elecciones para la **Gubernatura**, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

78.

Por consiguiente y de acuerdo con la declaratoria de pérdida de registro del partido político local denominado “FXMA”, aprobada por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, y al no ser suficientes los argumentos vertidos en contra de esta, se observa que el referido partido político se ubica en el supuesto establecido por los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b), de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento, como consta en la TABLA 4 del ANEXO ÚNICO aprobada dentro del acuerdo identificado con la clave **CG-A-46/22**, que señala lo siguiente:

TABLA 4

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	FXMA	TOTAL
204,554	35,864	15,174	3,374	4,106	33,112	160,350	6,393	462,927
44.19%	7.75%	3.28%	0.73%	0.89%	7.15%	34.64%	1.38%	100%

PAN: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 PRI: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 PRD: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 PVEM: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
 PT: PARTIDO DEL TRABAJO
 MC: MOVIMIENTO CIUDADANO
 MORENA: MORENA
 FXMA: FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES

(Fuente: ANEXO ÚNICO del acuerdo identificado con la clave CG-A-46/22, aprobado por el Consejo General del Instituto.)

79.

De lo anterior, **se desprende que la VVE obtenida por el partido político local "FXMA" dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, es decir, la elección inmediata anterior, mediante el cual se renovó la Gobernatura del estado de Aguascalientes, fue de 6,393 votos a favor del referido partido en la elección para la Gobernatura, con una VVE en dicha elección de 462,927 votos, dicha cantidad equivale al 1.38% de la VVE.**

80.

Además, resulta aplicable lo establecido en el artículo 53 del Reglamento que dispone que, para la declaratoria de pérdida de registro como partido local, debido a la actualización que se señala en el artículo 94, párrafo 1, incisos a) al c) de la LGPP, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo remitirá al Consejo para su discusión y en su caso, la emisión de la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

81.

DECIMOSEXTO. Declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Fuerza por México Aguascalientes". Ahora bien, una vez asentadas las consideraciones anteriores

• • •

y valorados los argumentos hechos valer por “FXMA”, los cuales no desvirtuaron las conclusiones a las que llegó la Junta Estatal Ejecutiva, este Consejo General arriba a la conclusión de que debe confirmarse la declaratoria de pérdida de registro del partido político local “FXMA” y, se adhiere a lo contenido en el **“PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES”**. En ese sentido, este Consejo General del Instituto determina procedente aprobar el referido proyecto de Dictamen y en consecuencia, se declara que el partido político local “FXMA” encuadra en la causal de pérdida de registro al no haber alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en virtud de que, obtuvo el 1.38 % (uno punto treinta y ocho por ciento), lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b), de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento.

82.

DECIMOSÉPTIMO. EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO. Con la finalidad de brindar un panorama claro respecto de los efectos que conllevan la pérdida de registro del partido político local “FXMA”, se procede a enumerar los mismos:

83.

1. Pérdida de derechos y prerrogativas. De conformidad al artículo 96 de la LGPP, una vez que la presente resolución surta efectos, esto es, en su caso a partir de su aprobación por las Consejerías de este Consejo General, al partido político local “FXMA” le será cancelado su registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la LGPP y las leyes locales respectivas, según corresponda.

84.

2. Ampliación de la personalidad de los dirigentes del partido político local. Asimismo, el numeral 2 del artículo 96 de la LGPP, señala que la cancelación o pérdida del registro, extingue la personalidad jurídica del partido político, quedando a salvo la de sus dirigentes, candidatos y candidatas, para efectos de fiscalización, es por lo anterior que resulta importante señalar la prórroga de la personalidad de sus dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación de su patrimonio. Razón por la cual este Consejo General considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha ley, ello a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

85.

3. Requerimientos recaídos en la resolución identificada con la clave CG-A-84/21. Por lo que hace a los requerimientos establecidos en el Considerando DÉCIMO QUINTO, en los incisos A, C y D de la resolución identificada con la clave CG-R-84/21, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en los que se señaló que

• • •

“FXMA” contaba con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se declarará la conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022, para presentar los documentos básicos del partido político local, determinar la integración de los órganos directivos y remitir su nuevo Registro Federal de Contribuyentes, respectivamente, de lo contrario dejaría de surtir efectos el registro que le fue otorgado, **resulta conveniente aclarar que dichos requerimientos, dejaron de surtir efectos jurídicos**, toda vez que sobrevino una de las causales de pérdida de registro prevista en los artículos 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 52, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, por lo que no ha lugar al sostenimiento de dichos requerimientos, puesto que los mismos se manejaron frente a un escenario en el que el partido político local, cumpliera con el umbral requerido, siendo del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, en la renovación de la Gubernatura, para que en consecuencia pudiera estar en el supuesto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados, y toda vez que en la especie no aconteció, es que dejaron de tener efectos los mencionados requerimientos.

86.

4. Etapa de prevención. En consecuencia, se tendrá por iniciada la etapa de prevención del partido político local “FXMA”, dentro del procedimiento de liquidación, una vez que la presente resolución surta efectos legales, esto es a partir de que, en su caso, sea aprobada por las y los integrantes de este Consejo General del Instituto, y dicha etapa terminará hasta que la presente resolución quede firme.

87.

La etapa de prevención deberá estar sujeta a las reglas establecidas en los artículos 385 y 386 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ello en atención al artículo 1° del ordenamiento citado, así como el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE. Asimismo, el Órgano Interno de Control, de conformidad a sus facultades como órgano auxiliar de control del Instituto, encargado de la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto, así como instructor del desahogo del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, conforme a los artículos 288 del Código, 171 párrafo primero y 173 inciso c) de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas, podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

88.

5. Etapa de liquidación. En ese sentido, una vez que la presente resolución, adquiera el carácter de firmeza, iniciará formalmente la etapa de liquidación dentro del procedimiento, en la cual la o el interventor que para tal efecto sea designado conforme lo prevé el siguiente considerando y la

• • • _____
normatividad aplicable, deberá emitir el aviso de liquidación, del partido político en cuestión, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de conformidad a los artículos 387 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y 176 fracción I de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas.

89.

DECIMOCTAVO. **De la designación del interventor o interventora.** Respecto al mecanismo de designación de la o el responsable de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del otrora partido político local “FXMA”, se procederá a enviar en un primer momento una carta-invitación signada por la consejera presidenta de este Instituto al Colegio de Contadores del Estado de Aguascalientes, la cual deberá contener los requisitos para postularse como interventor o interventora indicados en el artículo 172 párrafos quinto y sexto, de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas. Asimismo, se enviará un formato de carta de aceptación del cargo; bajo ese sentido la o el presidente de dicho grupo colegiado propondrá el nombre de la persona elegida a ocupar dicho cargo, a saber, como interventor o interventora del partido político “FXMA”, presentando ante este Instituto la carta de aceptación del cargo llenada por dicha persona. Una vez hecho lo anterior, este Consejo General analizará el perfil de la persona postulada por el Colegio de Contadores del Estado, a efecto de verificar que reúna con los requisitos y la experiencia que el cargo de interventor o interventora confiere, emitiendo en su caso la resolución de designación conducente.

90.

Cabe mencionar, que este Consejo General se reserva la atribución de realizar algún otro mecanismo de designación de la o el interventor para la liquidación del otrora partido político local “FXMA”, en caso de que fuera necesario.

91.

Cabe hacer mención que previo a obtener su registro como partido político local con la denominación “FXMA”, fue un partido político nacional que actualmente se encuentra bajo un procedimiento de liquidación. Bajo esa línea y tomando en cuenta dicha particularidad, es que resultan aplicables los “Lineamientos para llevar a cabo la Transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa” emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que además y a efecto de agotar cualquier eventualidad que sobrevenga, dese vista al interventor del otrora partido político nacional “Fuerza por México”, del contenido de esta resolución, para los efectos a que haya lugar.

92.

• • •

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 14, 41, segundo párrafo fracción I, párrafos primero y segundo, 116 fracción IV, incisos b), c) y f) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción III, 17 Apartado B, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 15, 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, 26, 94, numeral 1, inciso b), 95 párrafo quinto y numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 16, párrafo primero, 30 segundo párrafo, 66, 67, 69, 75 fracciones XX y XXX, 86 fracción VI, 126 fracción II, 131, 288 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 1°, 385, 386, 387 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral 52 inciso b), 53 del Reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes; y artículos 171, 172 y 173, 176 de los Lineamientos para el Control y Vigilancia del Origen, Uso y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

93. **PRIMERO.** Este consejo resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución en términos del artículo 75 fracciones XX y XXX y 86 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

94. **SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el “**DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES**”, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, el cual se encuentra identificado como **Anexo Único** y a su vez forma parte integral de la presente resolución.

95. **TERCERO.** Se declara la pérdida de registro del partido político local “**FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES**”, de conformidad con lo establecido en el considerando **DECIMOSEXTO** de esta resolución, así como lo dispuesto por su **Anexo Único**.

96. **CUARTO.** Se tiene por iniciado el **periodo de prevención** del procedimiento de liquidación del partido político “**FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES**”, bajo ese sentido este Consejo General instruye a su consejera presidenta para enviar al Colegio de Contadores la carta-invitación aludida en el considerando **DECIMOOCCTAVO** de esta resolución.

97.

• • •

QUINTO. A partir de la aprobación de la presente resolución por este Consejo General “**FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES**” perderá todos los **derechos** y **prerrogativas** que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

98.

SEXTO. Se ordena remitir copia de la presente resolución y su **Anexo Único** al Órgano Interno de Control de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ello de conformidad a las atribuciones fiscalizadoras que le atañen, propias como organismo auxiliar de control.

99.

SÉPTIMO. Se ordena remitir copia simple de la presente resolución y su **Anexo Único** a la Dirección Administrativa y a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto ambas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para los efectos a que haya lugar.

100.

OCTAVO. Infórmese por medio de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la cancelación de la pauta de radio y televisión del partido político local “**FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES**”; a su vez realice las anotaciones correspondientes en el libro de registro de los partidos políticos locales que tiene a su resguardo y para los efectos a que haya lugar.

101.

Asimismo, hágase del conocimiento por dicho medio del contenido de la presente resolución, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes, remitiendo para tal efecto copia digitalizada de la presente resolución y su **Anexo Único**.

102.

NOVENO. El partido político local denominado “**FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES**” deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

103.

DÉCIMO. Se ordena al secretario ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, realice las anotaciones conducentes dentro del libro de registro de los partidos políticos locales, que tiene bajo su resguardo.

104.

UNDÉCIMO. Notifíquese personalmente al partido político local “**FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES**”, mediante cédula de notificación dirigida al presidente de su Comité Directivo Estatal, el contenido de la presente resolución y su **Anexo Único**, en el domicilio legal proporcionado a esta autoridad, siempre que el representante acreditado ante este Consejo no

• • • _____
asista de manera virtual a la presente sesión, de conformidad a los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

105.

DUODÉCIMO. Dese vista del contenido de la presente resolución y su **Anexo Único**, al interventor designado de llevar a cabo el procedimiento de liquidación del partido político nacional “**FUERZA POR MÉXICO**”, en atención al párrafo tercero del considerando **DÉCIMOOCCTAVO** de la presente resolución.

106.

DECIMOTERCERO. Se tienen por notificados de la presente resolución y su **Anexo Único** los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

107.

DECIMOCUARTO. La presente resolución, así como su **Anexo Único** surtirán sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

108.

DECIMOQUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución con su **Anexo Único**, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

109.

DECIMOSEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, con su **Anexo Único**, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

110.

DECIMOSÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

111.

La presente resolución fue tomada en la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós. **CONSTE.** -----

**CONSEJERA
PRESIDENTA**

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ

**M. en D.SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.